

videncia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

Art. 463.—La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 464.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 465.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 466.—La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 467.—La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 468.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 469.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 470.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 471.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Cód.

igo tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 472.—El juicio ordinario principiá por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 473.—Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación, en los casos en que tenga lugar, y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 474.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 475.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 476.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 477.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 478.—El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º

Art. 479.—Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará al escribano.

Art. 480.—Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123.

Art. 481.—El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 482.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 483.—Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los arts. 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 484.—Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por nueve días continuos conforme á lo dispuesto en el art. 118.

Art. 485.—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 486.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar

ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 487.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al tít. 13.

Art. 488.—Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestación de los días que faltan para completar los nueve que señala el art. 477.

Art. 489.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 146.

Art. 490.—Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el art. 74, á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 491.—En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 492.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 52.

Art. 493.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 494.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 495.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja California.

Art. 496.—Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 497.—Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 498.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 499.—Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 500.—Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 501.—Trascurridos los seis dias, ó, si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 502.—Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 503.—Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

Art. 504.—La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 505.—Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 506.—La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

De la contestacion.

ART. 507.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

Art. 508.—Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 521, 522 y demás relativos.

Art. 509.—El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

Art. 510.—En la contestación á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 511.—Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 512.—La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 513.—Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

De la prueba.—Reglas generales.

ART. 514.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 515.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 516.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 517.—Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código civil.

Art. 518.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 519.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos ó indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 520.—El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificación de las pruebas y la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 521.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 522.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvencción.

Art. 523.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

Art. 524.—El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 525.—El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 526.—Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 527.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 528.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 529.—Si se promueva prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez dias; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 530.—Dentro de los tres dias siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 531.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez dias.

Art. 532.—Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 533.—También podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 534.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los

libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 720.

Art. 535.—La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 536.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

II. Instrumentos públicos y solemnes:

III. Documentos privados:

IV. Juicio de peritos:

V. Reconocimiento ó inspeccion judicial:

VI. Testigos:

VII. Fama pública:

VIII. Presunciones.

Art. 537.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 538.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del término probatorio.

Art. 539.—El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

Art. 540.—Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 541.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Art. 542.—La prórroga no puede exceder de los dias que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

Art. 543.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 544.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el

de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

Art. 545.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

Art. 546.—El término extraordinario será:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

II. De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 547.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

Art. 548.—De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 549.—Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldia, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 550.—El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 551.—El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

Art. 552.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que faltan para completar, respectivamente, los fijados en el art. 546.

Art. 553.—Despues de concluido el término ordinario y la prórroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

Art. 554.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 555.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 556.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 557.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los inte-

resados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 558.—Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 559.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 560.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 561.—Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 562.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 175.

CAPÍTULO VI.

De la confesion.

Art. 563.—La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 564.—Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 565.—Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 566.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 567.—Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 568.—A ningun litigante se pue-

den hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 569.—Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 570.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 571.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 572.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 573.—En el caso del art. 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

Art. 574.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 575.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 576.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 577.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 578.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

Art. 579.—La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 580.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 581.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tít. 2.º

Art. 582.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 583.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 584.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 576.

Art. 585.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 586.—En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 587.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 588.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 589.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 590.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 576. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 591.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 592.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 593.—La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 594.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 595.—En el primer caso del ar-

tículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 596.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 597.—La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 598.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 599.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmar en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 600.—De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se haya en alguno de los casos de que habla el art. 594.

Art. 601.—Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

De los instrumentos y documentos.

ART. 602.—Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones: